

**Versión Pública de RR-5201/2023, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero 2024 y Acta de Comité número 02/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5201/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

210428523000047.

Expediente:

RR-5201/2023

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5201/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210428523000047.

**II.** El dieciocho de septiembre de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** En fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5201/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales.

**VI.** Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** En fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto que antecede, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y ya que en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; es por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que el sujeto obligado realizó el cambio de modalidad respecto a la información solicitada a consulta directa, sin fundar y motivar el mismo, además de que no especificó el volumen de la misma.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en alcance de su respuesta inicial, envió al recurrente información complementaria a su correo electrónico, en el cual le proporcionó el acta de comité de transparencia, en la cual consta el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitres.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado, se observa que este último solamente trató de perfeccionar su contestación original, respecto del cambio de modalidad de la información solicitada, ya que no fundó ni motivó el mismo, además de que no ofreció otras modalidades de entrega, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210428523000047, en los términos siguientes:

*Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3,4,5,6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos solicito lo siguiente:*

*Proporcione documento de autorización otorgada por parte de la semarnat y/o autoridad competente, para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, en el relleno sanitario del municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, dicho documento debe indicar claramente el sitio, zona, lugar donde se disponen los residuos, así como la vigencia de la autorización." (sic)*

El día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, a través del oficio número MCP/UT/EI/2023/0055, en los términos siguientes:

***"R: Me permito hacer de su conocimiento que, con fecha del 18 de Septiembre del 2023, en la sesión número Cuarta Extraordinaria por parte del comité de transparencia se puso a consideración la revisión de esta solicitud de información, dando como resultado un volumen considerable, lo que sobrepasa las capacidades tecnológicas de este sujeto obligado, ya que este sujeto tiene una mala calidad en la conectividad a internet y no cuenta con el dispositivo tecnológico para digitalizar los archivos solicitados, lo que haría que la calidad de los archivos fuera pésima y que esta no fuera visualizada correctamente.***

***En atención a ello y con fundamento en lo dispuesto en el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento el impedimento material que tiene este Ayuntamiento para proporcionar la información en la modalidad solicitada.***

***No obstante, lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de acceso del solicitante con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual es del tenor siguiente:***

***ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:  
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.***

***Es por lo anterior que la documentación requerida por usted, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, misma que podrá llevar a cabo un horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes en las oficinas de la Tesorería Municipal ubicadas en la Presidencia Municipal, previa cita e identificación." (sic)***

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

***"Al sujeto obligado se le solicito el "documento de autorización otorgada por parte de la semarnat y/o autoridad competente, para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, en el relleno sanitario del municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, dicho documento debe indicar claramente el sitio, zona, lugar donde se disponen los residuos, así como la vigencia de la autorización" En donde da la siguiente respuesta: R: Me permito hacer de su conocimiento que, con fecha del 18 de Septiembre del 2023, en la sesión número Cuarta Extraordinaria por parte del comité de transparencia se puso a consideración la revisión de esta solicitud de información, dando como resultado un volumen considerable, lo que sobrepasa las capacidades tecnológicas de este sujeto obligado, ya que este sujeto tiene una mala calidad en la conectividad a internet y no cuenta con el dispositivo tecnológico para digitalizar los archivos solicitados, lo que haría que la calidad de los archivos fuera pésima y que esta no fuera visualizada correctamente. En atención a ello y con fundamento en lo dispuesto en el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la***

**información pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento el impedimento material que tiene este Ayuntamiento para proporcionar la información en la modalidad solicitada. No obstante, lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de acceso del solicitante con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual es del tenor siguiente: ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa. Es por lo anterior que la documentación requerida por usted, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, misma que podrá llevar a cabo un horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes en las oficinas de la Tesorería Municipal ubicadas en la Presidencia Municipal, previa cita e identificación. Ahora bien con fundamento en el artículo 169 y 170 fracción VI.-la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, manifiesto lo siguiente: El sujeto obligado no anexa la sesión del comité de transparencia en donde pone a consideración la revisión de esta solicitud de información, las funciones que el comité de transparencia tiene de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no establece esa facultad. El sujeto obligado no especifica a que se refiere con volumen considerable para realizar el cambio de modalidad de modalidad. Como solicitante me genera un costo acudir al municipio para consultar la información que solicite, asimismo, es obligación del sujeto obligado contar con los mecanismos suficientes que puedas permitir el acceso a la información. ellos tienen que garantizar el acceso a la información (el municipio) y si ellos están afirmando que no cuentan con el equipo, eso no debe limitar el acceso a la información y tampoco debe generar un gasto para poder revisar información pública a la que está obligado en proporcionarla. No existe una motivación en la que se plantea xq están haciendo el cambio de modalidad, el cambio de modalidad no esta fundando de manera correcta." (sic)**

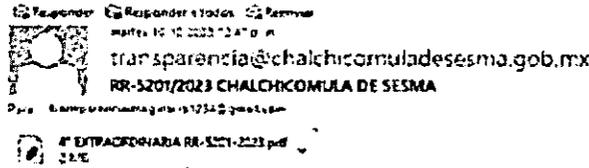
Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación, manifestó lo siguiente:

**"INFORME JUSTIFICADO**

Ahora bien, por un error humano se olvidó adjuntar el acta del comité de transparencia, donde se realizaba el cambio de modalidad a la entrega de la solicitud de Información, por lo cual se le envió al recurrente vía correo electrónico dado por el solicitante, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Sujeto Obligado:  
 Ponente:  
 Solicitud Folio:  
 Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.  
 Rita Elena Balderas Huesca.  
 210428523000047.  
 RR-5201/2023



En atención a su solicitud SESAJ 210428523000047 le adjunto respuesta, acta extraordinaria del Comité de Transparencia.

Atentamente  
 Unidad de Transparencia

La información contenida en este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario; puede contener información CONFIDENCIAL cuya divulgación está prohibida por la ley. Si recibió este mensaje por error, evite su utilización, reproducción, a difusión, debiendo eliminarlo de su computadora o cualquier dispositivo electrónico y comunicarlo inmediatamente a su emisor. La información de este mensaje, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, pueden ser objeto de solicitudes de acceso a la información, sin perjuicio de las limitantes legales al derecho de acceso a la información.



De la anterior captura de pantalla, se puede advertir que el sujeto obligado adjuntó a dicho correo electrónico el Acta extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, siendo la siguiente:



Acta Número: CUATRO  
 Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia  
 Fecha: 18 de septiembre de 2023

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**  
**MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA**

Honorable Ayuntamiento 2021-2024  
 Gobierno Municipal de Chalchicomula de Sesma  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
 GOBIERNO MUNICIPAL DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA 2021-2024

**CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
 HONORABLE AYUNTAMIENTO 2021-2024  
 GOBIERNO MUNICIPAL DE CHALCHICOMULA DE SESMA PUEBLA.**

**AL MARGEN SUPERIOR.** - Acta Número CUATRO. - En el Municipio de **CHALCHICOMULA DE SESMA**, Estado de Puebla, siendo las 11:20 horas del día **Dieciocho de Septiembre de Dos Mil Veintitrés** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, 21 fracción VI, artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tuvieron a bien reunirse en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Chalchicomula de Sesma, situado en la Parque los Cedros N° exterior: 11, Colonia: Centro; los Ciudadanos: C. Josué Martínez Jaime, la C. Cynthia Islas Quiroz, C. Jorge Octavio Flores González; integrantes del comité de Transparencia del municipio de Chalchicomula de Sesma con la finalidad de dar cumplimiento al artículo mencionado.

Para lo cual se propone el siguiente orden del día:

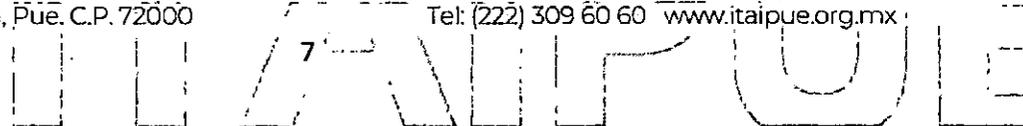
1. Lista de asistencia.
2. Instalación legal de la Cuarta sesión extraordinaria del comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, administración 2021-2024.
3. Discusión y aprobación para el cambio de modalidad de contestación a la solicitud de información con número de folio 210428523000047
4. Clausura de la Sesión.

**Primer punto del orden del día**

A continuación, se procede al pase de lista:

C. Josué Martínez Jaime, presidente del Comité de Transparencia  
 C. Cynthia Islas Quiroz, secretaria del Comité de Transparencia  
 C. Jorge Octavio Flores González, Vocal del comité de Transparencia  
 C. Maíbel Díaz Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia

En este momento se comprueba la asistencia de todos de los integrantes del comité de Transparencia y Titular del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma.



**Segundo punto del orden del día**

En virtud de contar con la asistencia de la totalidad de los miembros del H. Ayuntamiento, Se declara legalmente instalada la Cuarta Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia del año dos mil veintitrés.

**Tercer punto del orden del día**

La solicitud de información registrada con el folio 210428523000047, señala lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3,4,5,6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos solicito lo siguiente:*

*Proporcione documento de autorización otorgada por parte de la semamat y/o autoridad competente, para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, en el relleno sanitario del municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, dicho documento debe indicar claramente el sitio, zona, lugar donde se disponen los residuos, así como la vigencia de la autorización"*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así se determine, como sucede en el presente caso en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa la capacidad técnica administrativa y humana de este Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Al respecto, podemos observar el criterio 08/13 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece que:

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44*

*de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

En ese tenor, es importante hacer de su conocimiento que el Ayuntamiento tiene una mala calidad en la conectividad a internet y no cuenta con el dispositivo tecnológico para digitalizar los archivos solicitados, lo que haría que la calidad de los archivos fuera pésima y que esta no fuera visualizada correctamente.

En atención a ello y con fundamento en lo dispuesto en el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento el impedimento material que tiene este Ayuntamiento para proporcionar la información en la modalidad solicitada.

No obstante, lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de acceso del solicitante con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual es del tenor siguiente:

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula  
de Sesma, Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

210428523000047.

Expediente:

RR-5201/2023

Gobierno Municipal de Chalchicomula de Sesma  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ARTÍCULO 156** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:  
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Es por lo anterior que la documentación requerida por usted, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, misma que podrá llevar a cabo un horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes en las oficinas de la Tesorería Municipal ubicadas en la Presidencia Municipal, previa cita e identificación.

Una vez transcurrido el tiempo necesario para que los miembros del Comité analizaron detalladamente lo expresado anteriormente, el presidente del comité sometió a votación, siendo esta aprobada por unanimidad de votos.

Por lo tanto, se aprueba el cambio de modalidad de entrega a consulta en sitio a la solicitud de información con número de folio 210428523000047, poniendo al solicitante [transparenciainmaginano1234@gmail.com](mailto:transparenciainmaginano1234@gmail.com) la consulta en sitio de la información solicitada en un horario de 9:00 a 16:00 de lunes a viernes.

Motivo por el cual notifiquese al solicitante a través de la unidad de transparencia la resolución dictada dentro de la presente acta y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

#### Cuarto punto del orden del día

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma; a las 12:50 horas del presente día, firmando la correspondiente acta al margen y al calce; todos los que en ella intervinieron para los fines legales a que haya lugar. Donde se aprueban los acuerdos mencionados en los puntos que anteceden.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió la prueba que a continuación se señala:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consiste en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado anunció como material probatorio los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del documento correspondiente al recurso de revisión interpuesto.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de transparencia
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de Cabildo de designación del Titular de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del portal SISAI 2.0 en donde se visualiza la contestación de la solicitud 210428523000047.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del archivo adjunto para dar contestación a la solicitud 210428523000047.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta del comité de transparencia donde se aprueba el cambio de modalidad de entrega a la solicitud 210428523000047
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla de correo electrónico de fecha diez de octubre del año en curso, donde se visualiza la entrega de la información al recurrente.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Septimo.** En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en los que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información respecto al documento de autorización otorgada por parte de la SEMARNAT y/o autoridad

competente, para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, en el relleno sanitario del municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, el cual debe contener: el sitio, la zona, el lugar donde se disponen los residuos, así como la vigencia de la autorización.

A lo que, la autoridad responsable señaló que la información solicitada está disponible en consulta pública, de conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado le cambió la modalidad de entrega de la información requerida, sin que haya fundado y motivado debidamente su respuesta.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial y mencionó que, adjuntó el acta del comité de transparencia, en la cual consta el cambio de modalidad respecto a la entrega de la solicitud de información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber **que** tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento **escrito**, los preceptos legales **que** regulen el hecho y las consecuencias jurídicas **que** pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto **que** tiene su origen en el principio de legalidad **que** en su aspecto imperativo consiste en **que** las autoridades sólo pueden hacer lo **que** la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos **por** las cuales la autoridad considera **que** los hechos en **que** basa su proceder **se** encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal **que** afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se** trate, ni exponer razones sobre hechos **que** carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página ~~diecinueve~~ diecinueve y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto***

**concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”**

Por otra parte, resultan aplicables artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152<sup>1</sup>, 153, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante, podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.**

**Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”**

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información señaló como modalidad de entrega el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el sujeto obligado contestó que la información se encontraba disponible en consulta directa, justificando esto en el argumento de que tiene una mala calidad en la conectividad a internet y no cuenta con el dispositivo tecnológico para digitalizar los archivos solicitados; en consecuencia, este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la autoridad responsable se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otra u otras modalidades de entrega **siempre y cuando funde y motive tal situación**, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210428523000047, para efecto de que este último entregue al recurrente la información solicitada, justifique el cambio de modalidad tal y como lo establece la Ley de la materia, o, en su caso, ofrezca otra u otras modalidades de entrega, debiendo notificar en el medio señalado por el **agraviado**.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

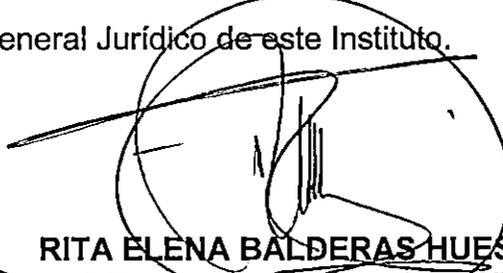
**Segundo.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

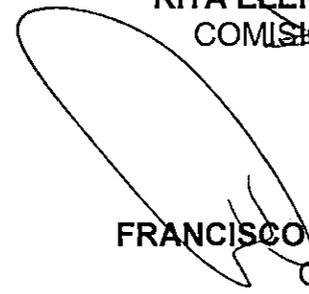
**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-5201/2023/MoN resolución definitiva.